

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 34

Día 3 de noviembre de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.357.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 33 de fecha 27 de octubre de 2017.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.358.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/003578.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMPRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
92381405/1	27/09/2017	Suministro de bostas, polos y pantalones	EL CORTE INGLÉS, S.A. Víctor Manuel Liñero Saro	1.307,70

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.359.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CEMENTERIOS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cementerios, número de expediente de gasto 1.594/17, por furgoneta para el Cementerio, por importe de 15.587,10 €, siendo proveedor AUTOCIBA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.797, nº de referencia RC: 3.811, Código de Proyecto: 2017/4/164/14/1.

1.360.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.336/17, por diseño, maquetación e impresión del libro de la 36 Feria del Libro de Badajoz, por importe de 6.953,70 €, siendo proveedor IMPRESORES DEL SUROESTE, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 13.003, nº de referencia RC: 3.275.

1.361.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.846/17, por alquiler de vigilancia y seguridad para la zona del mercado navideño, por importe de 10.169,28 €, siendo proveedor SUMAN INGENIERÍA Y SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: -----, nº de referencia RC: -----, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 22017900336.
3.275.

1.362.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA DE DOS SERVIDORES BLADE ARQUITECTURA 86/84 PARA SUSTITUIR LOS SERVIDORES HP-UX QUE GESTIONAN LA BBDD ORACLE.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.628/2017 mediante Procedimiento Abierto para adjudicar el contrato de COMPRA DE DOS SERVIDORES BLADE ARQUITECTURA 86/84 PARA SUSTITUIR LOS SERVIDORES HP-UX QUE GESTIONAN LA BBDD

ORACLE, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de IAAS 365 S.L. y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de COMPRA DE DOS SERVIDORES BLADE ARQUITECTURA 86/84 PARA SUSTITUIR LOS SERVIDORES HP-UX QUE GESTIONAN LA BBDD ORACLE, a la empresa IAAS 365, S.L., en la cantidad de 28.616,50 euros.

1.363.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ESTIMACIÓN DE GASTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA UNIFORMIDAD COMPLETA PARA 14 AGENTES DE COMISIÓN DE SERVICIO, AJUSTÁNDOSE AL REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LA JUNTA DE EXTREMADURA.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.460/2017 mediante Procedimiento Abierto para adjudicar el contrato de ESTIMACIÓN DE GASTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA UNIFORMIDAD COMPLETA PARA 14 AGENTES DE COMISIÓN DE SERVICIO, AJUSTÁNDOSE AL REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ARCO IRIS T.T. SUMINISTROS, S.L.U. y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de ESTIMACIÓN DE GASTO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA UNIFORMIDAD COMPLETA PARA 14 AGENTES DE COMISIÓN DE SERVICIO, AJUSTÁNDOSE AL REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, a la empresa ARCO IRIS T.T. SUMINISTROS, S.L.U., en la cantidad de 27.250,00 euros.

1.364.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA POLICÍA LOCAL.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Policía Local, número de expediente de gasto 1.584/17, por

estimación de gasto para la adquisición de 120 unidades de hitos flexible (indeformable) tipo H-75, con camisa reflexiva HI, color verde, cazoleta metálica de base, con tonillo y taco de fijación incluidos, por importe de 2.352,24 €, siendo proveedor SEÑALIZACIONES VILLAR, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.817, nº de referencia RC: 3.831, Código de Proyecto: 2017/4/132/38/1.

1.365.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROMOCIÓN Y TURISMO.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Promoción y Turismo, número de expediente de gasto 1.914/17, por contratación de creación de marca y promoción del turismo ornitológico de la ciudad para la promoción del turismo Badajoz, Remanentes 2017, por importe de 21.000,00 €, siendo proveedor RANNA CONSULTORÍA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.047, nº de referencia RC: 4.065, Código de Proyecto: 2017/5/432/802/1.

1.366.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.563/17, por Reparación de Acerados en Alcazaba (Obra 21/Plan Dinamiza 2017); Aportación Diputación: 25.000,00 €, Aportación municipal: 0,00 €, por importe de 25.000,00 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA CIVIL, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.970, nº de referencia RC: 4.120, Código de Proyecto: 2017/2/1532/761.

1.367.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.974/17, por Ampliación de Acerados en Plaza del Asilo, Remanente 2016, por importe de 29.500,00 €, siendo proveedor CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.283, nº de referencia RC: 4.148, Código de Proyecto: 2017/4/1532/816/1.

1.368.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.978/17, por Actuaciones en el recinto del mercadillo de los martes, Remanente 2016, por importe de 28.600,00 €, siendo proveedor FRANCISCO BARQUERO MOTERA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.288, nº de referencia RC: 4.153, Código de Proyecto: 2017/4/1532/807/1.

1.369.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.982/17, por reparación de callejones en Cerro de Reyes, Remanente 2016, por importe de 22.600,00 €, siendo proveedor PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.289, nº de referencia RC: 4.154, Código de Proyecto: 2017/4/1532/815/1.

1.370.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN GASTO PARA “VINO DE HONOR DE LAS JORNADAS TRANSFRONTERIZAS EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Alcaldía para “VINO DE HONOR DE LAS JORNADAS TRANSFRONTERIZAS EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL”, por importe de 3.300,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.952/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2017, expediente de gastos 1.952/2017, por importe de 3.300,00 €, a favor de COME Y CALLA SERVICIOS HOSTELEROS, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.371.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN GASTO PARA “LIMPIEZA DE LOCALES UPB, EN CALLE PEDRO DE VALDIVIA Y RAMÓN ALBARRÁN, DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 24 DE MAYO DE 2018: UN A LIMPIEZA INICIAL A FONDO Y DOS O TRES DÍAS A LAS SEMANA”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Universidad Popular de Badajoz para “LIMPIEZA DE LOCALES UPB, EN CALLE PEDRO DE VALDIVIA Y RAMÓN ALBARRÁN, DESDE EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA EL 24 DE MAYO DE 2018: UN A LIMPIEZA INICIAL A FONDO Y DOS O TRES DÍAS A LAS SEMANA”, por importe de 3.501,44 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.852/2017-P, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2017, expediente de gastos 1.852/2017, por importe de 3.501,44 €, a favor de LIMYCON, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.372.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “PODA DE CARÁCTER URGENTE. REMANENTE 2016”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “PODA DE CARÁCTER URGENTE. REMANENTE 2016”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos nº 1.689/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.373.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “ARREGLO DE PLAZA EN CALLE EL ALMENDRO. INVERSIONES 2017. REMANENTE 2016”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “ARREGLO DE PLAZA EN CALLE EL ALMENDRO. INVERSIONES 2017. REMANENTE 2016”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos nº 1.813/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.374.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
G. V., J.		1.193,37 €
P. N., F.		1.193,37 €
G. D., F. J.		1.015,60 €
L. E., F. M.		1.015,60 €
M. P., A. J.		1.015,60 €

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Seguridad Social		1.624,63 €
TOTAL		7.058,17 €

1.375.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Vías y Obras, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
G. V., A.	2.012,64 €	
C. C., A.		1.887,29 €
G. M., M.		1.613,23 €
B. N., G.		1.261,37 €
Seguridad Social		1.722,37 €
“Plan Dinamiza-Extraordinario”		
TOTAL		8.496,90 €

1.376.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. B., N. M.	1.146,77 €	
Seguridad Social		279,81 €
Tramitación extes.		
TOTAL		1.426,58 €

1.377.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Control y Disciplina Urbanística, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
H. S., M. C.	575,14 €	
D. N., M. C.		1.277,08 €
T. A., N.		768,99 €
A. C., M. C.		847,64 €
Seguridad Social		846,39 €
“Inspección solares”		
TOTAL		4.315,24 €

1.378.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Turismo, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
F. G., F.	134,18 €	
Seguridad Social		32,74 €
“Verano Monumental 17”		
TOTAL		166,92 €

1.379.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Turismo, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
F. G., F.	383,38 €	
Seguridad Social		93,55 €
“Verano Monumental 17”		
TOTAL		476,93 €

1.380.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Turismo, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de

existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
R. F., J. C.	258,14 €	
Seguridad Social		77,18 €
“Apertura Fuerte S. Cristóbal”		
TOTAL		335,32 €

1.381.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M. Á. S. S.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D^a M^a Á. S. S.** con D.N.I. 79.***** con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, Avenida Santa Marina nº ** por los daños que se dicen sufridos *el día 4 de enero de 2017 al caerse en la Avda. José María Alcaraz y Alenda (enfrente de la Freiduría La Mar) en los aparcamientos.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25/01/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada, exponiendo los hechos antes referidos adjuntando fotografías en color.

Segundo.- En fecha 13/02/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, con fecha 01/03/2017 tiene entrada escrito con fecha 01/03/17 en el que ni realiza valoración económica del daño ni aporta pruebas fehacientes de la producción del accidente tal y como relata, limitándose a indicar que “ [...]no tengo más prueba que el informe médico de

urgencias, el testimonio de mis acompañantes y la foto que aporté en su día” sin proponer nombres de quienes hubieran podido presenciar el momento de la caída.

Cuarto.- Obra en el expediente a petición de la instructora, Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 20/07/17 del siguiente tenor literal:

“Según indica, el accidente se produjo en el aparcamiento.

En las fotografías se observa la solera de hormigón del aparcamiento y el desperfecto en el aglomerado, ya que en la zona indicada no hay acera.

De lo relatado se deduce que atravesó el aparcamiento para ir a la avenida en vez de hacerlo por la acera que rodea la plaza y tiene pasos de peatones señalizados. Esto es una imprudencia, ya que atravesó la zona por un lugar inadecuado”.

Cuarto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 17/08/17, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que considerase oportunas sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales que se dicen sufridos por la reclamante hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así, en primer lugar, **no ha quedado acreditado que el siniestro se produjera en el lugar que indica la reclamante dado que no ha aportado prueba testifical alguna que pueda indicar el lugar exacto de la caída.**

En este sentido, la reclamante tan solo realiza unas manifestaciones que, aunque legítimas carecen de la más elemental base probatoria. A tal efecto, cabe recordar que la prueba de que los daños se produjeron en la forma manifestada, debe ser acreditada por la reclamante en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, que rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento.

En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ *En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial*”, algo que en modo alguno se ha producido en la presente reclamación.

IV.- A mayor abundamiento, aun **en el supuesto que se admitiese la producción de la caída en el lugar que dice la reclamante y ha podido identificar el Servicio de Vías**, no puede considerarse que ésta se haya ocasionado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ya que según indica el Informe del Servicio de Vías y Obras, *“De lo relatado se deduce que atravesó el aparcamiento para ir a la avenida en vez de hacerlo por la acera que rodea la plaza y tiene pasos de peatones señalizados. Esto es una imprudencia, ya que atravesó la zona por un lugar inadecuado”* por lo que no puede achacarse la producción del siniestro a la acción u omisión de los Servicios Municipales.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a M^a Á. S. S.** con D.N.I. 79***** por daños que se dicen sufridos el día 4 de enero de 2017 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, y en todo caso, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a M^a Á. S. S.** con D.N.I. 79***** por daños que se dicen sufridos el día 4 de enero de 2017 **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** al no haber sido demostrado el nexo de causalidad pretendido ante la falta de pruebas sobre la realidad del siniestro y en todo caso, y en todo caso, por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

1.382.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON M. O. H. M..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D. M. O. H. M.** con D.N.I. 8***** con domicilio a efectos de notificaciones en

Badajoz, C/ Lady Smith nº ***** por los daños que se dicen sufridos *el día 6 de enero de 2017 cuando circulaba conduciendo con el vehículo de su propiedad por la BA-20 y al llegar al cruce de la Avda. Antonio Cuellar Grajera con la Calle Lucas Vázquez Ayllón, sufrió un accidente de tráfico al colisionar contra el vehículo 68****B conducido por Don F. J. S. R.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 17/05/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado, exponiendo los hechos antes referidos entendiéndose que se produjo el siniestro *“porque ese cruce se abrió sin las correspondientes medidas de seguridad”* por lo que solicita *se acuerde la incoación de expediente por reclamación previa a la vía judicial, y se acuerde proceder a la indemnización de los daños y perjuicios causados.*

Acompaña a su escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de noticia en prensa de fecha 10/04/2017.
- Fotocopia de noticia en prensa de fecha 24/04/2017.
- Fotocopia de artículo en prensa de fecha 12/01/2017.

Segundo.- En fecha 05/06/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación notificado con fecha 16 de junio de 2017, el reclamante presenta con fecha 26/06/17 la siguiente documentación:

- Fotocopia de baja del vehículo matrícula 48*****X de fecha 24/01/17, como documento nº 1.
- Certificado de la compañía aseguradora de no hacerse cargo de los daños, como documento nº 2.
- Presupuesto de reparación por importe de 5.232,04 € de fecha 22/06/17, (estando dado de baja el vehículo como consta en el documento nº 1) como documento nº 3.

Cuarto.- Obra en el expediente a petición de la Instructora, que solicita informe del Departamento de Seguridad Vial sobre los hechos ocurridos, Atestado nº 27/2017 de fecha 12/01/17 con el siguiente contenido:

[...]

Que a la vista de la Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, toma de manifestaciones de los implicados, examen pericial y daños observados en los

vehículos, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente objeto de esta investigación, ES PARECER, del Instructor que el accidente ha podido suceder de la siguiente manera: Cuando el turismo **** circula por el carril derecho de los dos existentes para la circulación por la BA-20, y al pasar el cruce de dicha vía con la C/ Bailen no se percata de que el siguiente semáforo que regula la intersección en la Avd. Antonio Cuellar Grajera con la C/ Lucas Vázquez Ayllon se encuentra en fase semafórica roja, impactando frontalmente contra el turismo 6*****B, que en esos momentos y en compañía de otros vehículos se hallaba cruzando por la referida intersección, impactando contra la puerta delantera derecha del vehículo 68*****B, haciéndole perder el control al conductor y volcando el referido turismo sobre la vía, quedando dicho conductor atrapado.

Que el instructor quiere hacer constar que si bien el cruce se hallaba regulado por puestos semafóricos, el mismo carecía de señalización horizontal (pintura) que reforzara la visibilidad de dicha intersección, más si cabe que es de nueva adquisición para la ciudad.

Que como consecuencia del impacto el conductor F. J. S. A., es asistido in situ por ambulancia, ya que presentaba un corte sangrante en la muñeca izquierda siendo trasladado a HIC.

Que así mismo la pasajera del turismo 48*****X , M. DE LOS Á. P. G. manifiesta tener molestias en abdomen superior, por lo que se trasladaría a centro médico.

Que la responsabilidad del accidente recae en la persona D/D M. O. H. M., conductor del vehículo matrícula 48*****X.

Que no tienen más que decir firmando el presente de conformidad en unidad del Instructor de lo que como Secretario Certifico.

En dicho Atestado aparecen también las manifestaciones de los dos conductores implicados.

Así, D. F. J. S. A. manifiesta en el lugar de los hechos antes los agentes de policía que el accidente de tráfico ha ocurrido de la siguiente manera, cuando se hallaba detenido en el cruce semafórico que regula la Avd. Antonio Cuellar Grajera con la BA-20 y al ponerse el semáforo en verde ha iniciado marcha junto con otro vehículo (Citröen Xsara) que se hallaba a su lado, dirección C/ Lucas Vázquez Ayllon y cuando ya casi había cruzado ha sentido un fuerte impacto, volcando su vehículo.

Y D. M. O. H. M. F. J. S. A. manifiesta en el lugar de los hechos antes los agentes de policía que el accidente de tráfico ha ocurrido de la siguiente manera, *que se hallaba circulando por el carril derecho de la BA-20 dirección ctra. de Sevilla y al llegar al cruce nuevo que regula la intersección con C/ Lucas Vázquez Ayllon se han cruzado varios vehículos provenientes de la Avda. Antonio Cuellar, impactando contra el vehículo que circulaba por el carril derecho, momento en que el turismo ha volcado.*

Que posteriormente se ha percatado de que su semáforo estaba en fase roja, pero que se había despistado al ser un cruce nuevo.

Cuarto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 29/06/17, a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente y realizar alegaciones, sin que hasta la fecha, se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”, y **el artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- d) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- e) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- f) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no queda acreditado en modo alguno que los daños sufridos por el reclamante a consecuencia de la colisión con otro vehículo, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que tal y como se pone de manifiesto en el Atestado de la Policía Local *“la responsabilidad del accidente recae en la persona D. M. O. H. M., conductor del vehículo matrícula 48*****X”* algo que el propio reclamante reconoce en las manifestaciones hechas a la Policía local al decir que *posteriormente se ha percatado de que su semáforo estaba en fase roja, pero que se había despistado al ser un cruce nuevo*, siendo un hecho objetivo que debería haber respetado la fase semafórica con independencia de la señalización o no de un cruce nuevo, motivo por el que no cabe achacar el siniestro a la actuación de la Administración.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida **D. M. O. H. M.** con D.N.I. 8***** por daños que sufridos el día 06/01/17 por importe de **CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (5.232,04 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en

consecuencia, DESESTIMAR la solicitud de indemnización de daños deducida **D. M. O. H. M.** con D.N.I. 8***** por daños que sufridos el día 06/01/17 por importe de **CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (5.232,04 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

1.383.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2013/***-0, 1 y 2. S. C. L.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 09 de septiembre de 2017, se interpone recurso de reposición por D. S. C. L., con DNI nº 0*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Comarca Valle de la Vera nº **, (10001) Cáceres, contra las liquidaciones nº 2013/***-0, 1 y 2, por importe de 732,74 €; 85,07 € y 85,07 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 03 de marzo de 2014, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 29 de abril de 2014.

II.- Con posterioridad el 09 de junio 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se*

solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4***- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.*

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no*

permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON S. C. L., con DNI nº 9*****, contra la liquidación nº 2013/***-0, 1 y 2, por importe de 732,74 €, 85,07 € y 85,07 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON S. C. L.,

con DNI nº 9*****, contra la liquidación nº 2013/***-0, 1 y 2, por importe de 732,74 €, 85,07 € y 85,07 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.384.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1600280*; 1600280***; 1600280***. G. R. M.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 03 de octubre de 2017, se interpone recurso de reposición por DON G. R. M., con DNI nº 31*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Mar de Barents,*****, 11407- Jerez de la Frontera (Cádiz), contra la liquidación nº 1600280***; 1600280***; 1600280***, por importe de 320,80 €; 72,72 € y 24,23 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 21 de julio de 2016 y fue abonada con fecha 22 de junio de 2017.

II.- Con posterioridad el 03 de octubre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *"Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor"*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *"3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas"*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

"El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes".

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *"debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la*

modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición por DON G. R. M., con DNI nº 31*****, contra la liquidación nº 1600280***; 1600280***; 1600280***, por importe de 320,80 €; 72,72 € y 24,23 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición por DON G. R. M., con DNI nº 31*****, contra la liquidación nº 1600280***; 1600280***; 1600280***, por

importe de 320,80 €; 72,72 € y 24,23 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.385.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 160028171*.**

J. G. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 28 de septiembre de 2017, se interpone recurso de reposición por DON J. G. G., con DNI N° 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Godofredo Ortega y Muñoz, *****, 06011 Badajoz, contra la liquidación nº 160028171***, por importe de 247,42 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 14 de junio de 2016, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 21 de septiembre de 2016 y fue abonada con fecha 22 de septiembre de 2016.

II.- Con posterioridad el 26 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en*

consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.*

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC*

debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición por DON J. G. G., con DNI N° 8*****, contra la liquidación nº 160028171***, por importe de 247,42 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición por DON J. G. G., con DNI N° 8*****, contra la liquidación nº 160028171***, por importe de 247,42 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.386.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1700002*.**

N. C. A..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 29 de septiembre de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA N. C. A., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Doctor Madrazo Osuna, *****, 41020-Sevilla, contra la liquidación nº 1700002***, por importe de 1.903,91 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 10 de febrero de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 17 de marzo de 2017 y fue abonada con fecha 08 de mayo de 2017.

II.- Con posterioridad el 26 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero*

únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.*

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos*

judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición por DOÑA N. C. A., con DNI nº 80*****, contra la liquidación nº 1700022***, por importe de 1.903,91 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición por DOÑA N. C. A., con DNI nº 80*****, contra la liquidación nº 1700022***, por importe de 1.903,91 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.387.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 16/2017; 16**/2017; 16**/2017. DON F. J. H. G. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales sobre Resolución del Recurso de Reposición presentado

contra las liquidaciones 16**/2017; 16**/2017; 16**/2017 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Expediente nº: 16**/2017; 16**/2017; 16**/2017

Concepto tributario: PLUSVALÍA

Tipo de procedimiento: Recurso de Reposición

Sujeto Pasivo: H. G., F. J., NIF: 8.7*****

Sujeto Activo: G. C., J. C.

Referencia de la liquidación: 170036632***; 170036633*** y 170036633***

Fecha transmisión actual: 10/03/2017

Objeto Tributario: C/ José M. Alcaraz y Alenda, *****

Tipo de transmisión: Compraventa

Referencia catastral: 4845401PD7***** (2 periodos generacionales) y 484501PD*****

Importes: 46,53 €; 15,51 € y 3,06 €€

Documento que origina la transmisión: Protocolo 4**/2017 de 10/03/2017, Notaría: C. A. M. Í.

“Con fecha 01 de agosto de 2017, tiene entrada en Registro General de este Ayuntamiento, con nº de registro 2017/1000001****. Recurso de Reposición interpuesto por DON F. J. H. G., con DNI Nº 8.*****, sobre las liquidaciones de Plusvalía referencias número 1700366332***; 170036633*** y 170036633***, en el cual expone que:

- Adjunta cuatro recibos pagados que considera son erróneos, solicitando la devolución al nº de cuenta ES86-0182-148***** de la entidad BBVA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 23 de marzo de 2017, se presenta en este Negociado de Plusvalía declaración de compraventa documentada en escritura pública otorgada por el notario D. C. A. M. Í., con el número *** de su protocolo, de fecha 10 de marzo de 2017, dentro del plazo establecido legalmente.

II.- Con posterioridad, el día 29/03/2017, se liquida el impuesto en base a la escritura anteriormente mencionada, por un importe de 93,06 €, con nº de expediente 17/3**, y nº de referencia 17001*****, que son abonados el día 02/05/2017, mediante ingreso en la entidad Grupo Cajatres, S.A., como consta en los datos obrantes en el Sistema de Recaudación.

III.- Con fecha 17 de marzo de 2017, también es presentada en este Negociado de Plusvalía la misma declaración de compraventa, otorgada por el mismo notario y mismo número de protocolo.

IV.- Posteriormente se vuelve a liquidar con fecha 13/06/2017, emitiéndose las liquidaciones relacionada en el encabezado de este escrito, y abonadas con fecha 29/06/2017 a través de la entidad Ibercaja, como consta en los datos obrantes en el Sistema de Recaudación.

V.- Tras revisar y verificar los datos expuestos, se ha constatado que ha existido un error en las liquidaciones de la transmisión de compraventa documentada en escritura pública otorgada por el notario D. C. A. M. Í., con el número *** de su protocolo, de fecha 10 de marzo de 2017, produciéndose una DUPLICIDAD tanto en la liquidación como en el pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establecen los artículos 222-225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).

TERCERO.- El artículo 32.1 (*“Devolución de ingresos indebidos”*), de la Ley General Tributaria establece que *“la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, ...los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias...”*.

CUARTO.- El artículo 221.1.a) de la Sección 5ª (*“Devolución de ingresos indebidos”*) de la LGT establece que *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.”*. En consecuencia, y una vez comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, se ha detectado una duplicidad a la hora de

declarar y liquidar el Impuesto. Así como lo expuesto en el artículo 88 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, de iniciación de un procedimiento a instancia del obligado tributario.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON F. J. H. G., con N.I.F.: 8.7*****, contra los expedientes nº 16**/2017; 16**/2017 y 16**/2017, y referencia de liquidaciones 170036632***; 170036633*** y 170036633***, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por considerarla ajustada a derecho, debiendo procederse a ANULAR las mismas, y a DEVOLVER las cantidades derivadas de las liquidaciones practicadas, por importes de 46,53 €; 15,51 € y 3,06 €, al haberse producido una DUPLICIDAD en la transmisión de compraventa documentada en escritura pública otorgada por el notario D. C. A. M. Í., con el número *** de su protocolo, de fecha 10 de marzo de 2017.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por DON F. J. H. G., con N.I.F.: 8.7*****, contra los expedientes nº 16**/2017; 16**/2017 y 16**/2017, y referencia de liquidaciones 170036632***; 170036633*** y 170036633***, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por considerarla ajustada a derecho, debiendo procederse a ANULAR las mismas, y a DEVOLVER las cantidades derivadas de las liquidaciones practicadas, por importes de 46,53 €; 15,51 € y 3,06 €, al haberse producido una DUPLICIDAD en la transmisión de compraventa documentada en escritura pública otorgada por el notario D. C. A. M. Í., con el número *** de su protocolo, de fecha 10 de marzo de 2017.

1.388.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 170037333***. C. A., Á., REPRESENTANTE: E. N., A. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 13 de octubre de 2017 se formula solicitud de rectificación de autoliquidación por D. A. E. N., con N.I.F.: 08*****, y domicilio a efectos de

notificaciones en c/ Antonio Ayuso Casco nº *** de Badajoz (06001), en representación de D. Á. C. A., con N.I.F.: 08*****, en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de una finca registral, con base en los fundamentos que se reproducen seguidamente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- La autoliquidación fue presentada con fecha 10 de octubre de 2017 y abonada en el mismo día. Su referencia e importe son respectivamente: deuda nº 170037333*** por importe de 518, 26 €.

II.- Con fecha 13 de octubre de 2017 se formula solicitud de rectificación de autoliquidación instando la solicitud de devolución de Ingresos Indevidos, al entender que el cálculo de la autoliquidación practicada o es correcto.

Dicha autoliquidación se formuló en las oficinas de esta Administración a través del servicio de asistencia para la autoliquidación de dicho tributo.

El interesado entiende que dicha autoliquidación contiene un error consistente en haber aplicado el máximo de 20 años, cuando en realidad dicho inmueble se adquirió por herencia el día 16 de septiembre de 2010, es decir 7 años. En consecuencia, resultaría una cuota a ingresar de 168,71 €, procediendo la devolución de 349,55 € por la diferencia ingresada por superior importe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), “1. **La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria** y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

SEGUNDO.- El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT), establece expresamente que: “1. **Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo** y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente...

TERCERO.- Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (en adelante RAT), establece en el **artículo 126** que “1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente...”

Y que según el artículo 127, “1. En la tramitación del expediente se **comprobarán** las circunstancias que determinan **la procedencia de la rectificación**. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias...

d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

...

4. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.”

CUARTO.- De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 de la LGT, “1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:...

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación”.

...

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.

De todo lo anterior se concluye que procede reconocer el derecho a la devolución del ingreso indebido por importe de 349,55, que deberá abonarse en los términos establecidos en la LGT en cuanto al abono de intereses que resulte procedente.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ESTIMAR la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D. Á. C. A., del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 518,26 € y deuda nº 170037333***, reconociéndose el derecho a la devolución por importe de 349,55 €, así como el abono de intereses que resulte procedente”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D. Á. C. A., del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 518,26 € y deuda nº 170037333***, reconociéndose el derecho a la devolución por importe de 349,55 €, así como el abono de intereses que resulte procedente

1.389.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1600281*; 1600281***; 1600281***. R. M., R. _**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 7 de agosto de 2017 se formula solicitud de rectificación de autoliquidación por D. R. R. M., con N.I.F.: 8.***, y domicilio a efectos de notificaciones en c/ Alonso de Escobar, nº **, en relación con las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de tres fincas registrales, con base en los fundamentos que se reproducen seguidamente:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Las autoliquidaciones fueron presentadas con fecha 1 de junio de 2016 y abonadas el 22 de junio de 2016. Sus referencias e importes son respectivamente: deuda nº 1600281251 por importe de 32,53 €; deuda nº 1600281252 por importe de 167,34 € y deuda nº 1600281249 por importe de 1.493,11 €.

II.- Con fecha 7 de agosto de 2017 se formula solicitud de rectificación de autoliquidación instando la solicitud de devolución de Ingresos Indebidos, al entender que el cálculo de la autoliquidación practicada o es correcto.

Dicha autoliquidación se formuló en las oficinas de esta Administración a través del servicio de asistencia para la autoliquidación de dicho tributo.

El interesado entiende que el cálculo no es acorde al hecho imponible recogido en el artículo 104 de la Ley y fundamenta su pretensión en la Sentencia nº 85/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), “1. **La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria** y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

SEGUNDO.- El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT), establece expresamente que: “1. **Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo** y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente...

TERCERO.- Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e

inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (en adelante RAT), establece en el **artículo 126** que “1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse **una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria** para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente...”

Y que según el artículo 127, “1. En la tramitación del expediente se **comprobarán** las circunstancias que determinan **la procedencia de la rectificación**. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias...

d) **La procedencia de su devolución**, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

...

4. **Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta**, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.”

CUARTO.- De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este Impuesto.

QUINTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 del TRLRHL, que “*La base imponible de este impuesto está constituida*

por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartado segundo que: *“El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto se configura por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está calificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (TSJ Granada 28-12-98, EDJ 37708).

De igual forma se pronuncia la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17-05-2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

1. Valor del terreno en el momento del devengo:...
- 2.- Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo: ...

SEXTO.- Por último, hay que tener en cuenta que la determinación de la base imponible de los tributos está atribuida por la Constitución al Poder Legislativo

(principio de legalidad expresado en los artículos 31 y 133 CE), y reserva de ley tributaria (artículo 8 de la LGT), en cuanto que constituye un elemento esencial de la configuración de los mismos, de lo que se deduce que dicha determinación ha sido aprobada por la legislación que está vigente, constituyendo un método de cuantificación objetivo, sin que pueda modificarse mediante sentencia judicial, pues dicha potestad, la de dictar leyes que configuran los elementos del tributo corresponde al poder legislativo.

De todo lo anterior se concluye que sólo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, de acuerdo con la legislación vigente.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D.- R. R. M., con N.I.F.: 8.8*****, relativa a los nº deuda tributaria 1600281*** por importe de 32,53 €; deuda nº 1600281*** por importe de 167,34 € y deuda nº 1600281*** por importe de 1.493,11 € del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de Rectificación de Autoliquidaciones formulada por D.- R. R. M., con N.I.F.: 8.8*****, relativa a los nº deuda tributaria 1600281*** por importe de 32,53 €; deuda nº 1600281*** por importe de 167,34 € y deuda nº 1600281*** por importe de 1.493,11 € del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y veinte minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.